COES

Comité de Operación Económica

del Sistema Interconectado Nacional

www.coes.org.pe

San Isidro, 31 de octubre de 2025

COES/D-1159-2025

Señor
Fredy Hernan Gonzales de la Vega
Gerente General
ELECTRO SUR ESTE
Presente.-

Asunto: **Recurso de Reconsideración interpuesto por empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. el 18.09.2025 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-459-2025, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, por el Evento EV-069-2025**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en la comunicación COES/D/DO-459-2025.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declarar* ***FUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A con fecha 18.09.2025 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-459-2025, mediante la cual se le asignó responsabilidad por interrupción de suministros como consecuencia del evento EV-069-2025 de fecha 11 de julio de 2025 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, en consecuencia, la responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE indicadas en el Decide Primero de la decisión COES/D/DO-459-2025 corresponde ser asumida por la empresa minera Catalina Huanca.*

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
LEONARDO LUIS JUAN
DEJO PRADO
Cargo: DIRECTOR
EJECUTIVO
Fecha: 31/10/2025 11:13:53

Adj.: Lo indicado.
C.c.: Integrantes del COES, DO, SEV.

Av. Los Conquistadores N 1144,

San Isidro, Lima-Perú.

+51 6118585

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DE ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. el 18.09.2025 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-459-2025, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, por el Evento EV-069-2025.

Lima, 31 de octubre de 2025

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 28.08.2025, se notificó a ELECTRO SUR ESTE (en adelante "ELSE" o "la Impugnante") la comunicación COES/D/DO-459-2025, que contiene la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES (en adelante, "la Decisión Impugnada") sobre el Evento EV-069-2025 (en adelante, "Evento"), ocurrido el 11 de julio de 2025, mediante la cual se asignó responsabilidad por transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos[1] (en adelante, "NTCSE").

1.2 Con fecha 18.09.2025, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, ELSE interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, a fin de que esta sea modificada; y, en consecuencia, se deje sin efecto la responsabilidad a su representada.

1.3 Para tal efecto, ELSE ofreció como nueva prueba instrumental, lo siguiente:

- Curva P-V del sistema eléctrico Tamburco – Andahuaylas.
- Estudio de Coordinación de Protecciones de ELSE.

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de ELECTRO SUR ESTE

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que el COES modifique la Decisión Impugnada, exonerando a ELSE de cualquier responsabilidad por el EV-069-2025.

2.2 Agravios

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

[1] Aprobado mediante Decreto Supremo N ° 020-97-EM.

ELSE ha señalado que la Decisión Impugnada le causa un agravio económico, por un monto estimado en USD 553,35 por concepto de compensaciones y resarcimientos a clientes y terceros.

2.3 Argumentos de ELECTRO SUR ESTE

ELSE sustenta su pretensión bajo los siguientes fundamentos:

2.3.1 ELSE sostiene que el documento "Criterios de Ajuste y Coordinación de los Sistemas de Protección del SEIN" contiene lineamientos de carácter general, que se adecuan bien a sistemas interconectados sin restricciones, pero que, en estudios de coordinación de protecciones, dichos criterios no son mandatorios ni únicos, sino que deben adaptarse a las condiciones particulares de la red.

2.3.2 ELSE argumenta que el sistema Andahuaylas presenta bajos niveles de tensión en la barra de 60 kV de la S.E. Andahuaylas debido al consumo de la minera Catalina Huanca. Asimismo, señala que, en base a simulaciones (curva PV en DigSilent), se procedió a calcular la capacidad de la línea L-6003 considerando que la tensión en la S.E. Andahuaylas no sea menor a 5% según lo establecido en la NTCSE. Bajo dicha premisa, se determinó que la capacidad de la línea L-6003 es de 198 A (19,92 MW), por lo que decidieron ajustar la protección de sobrecorriente en 200 A.

2.3.3 ELSE afirma que la capacidad de 200 A se vio vulnerada por incrementos de carga no comunicados de CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA (en adelante, minera Catalina Huanca), los cuales pasaron de 9,01 MW en mayo a picos de 12,31 MW en julio de 2025. En esa línea, señala que este comportamiento justifica que la línea haya quedado expuesta a operar cerca de su límite, por lo que la desconexión fue consecuencia de esa sobrecarga.

2.3.4 ELSE indica que tiene previsto cambiar la relación del TC de 200/1 a 400/1, así como los ajustes de la protección, una vez que la minera Catalina Huanca culmine con la implementación de su proyecto de ampliación de carga. En ese sentido, señala que, mientras tanto, el ajuste de la protección permanecería en 200 A.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

<u>Nueva Prueba y Requisitos de Admisibilidad</u>

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de ELSE, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, el recurso tiene que estar acompañado de nueva prueba instrumental; asimismo, debe cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

a. Identificar la decisión de la Dirección Ejecutiva que es materia de impugnación.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

b. Identificar el agravio causado por la decisión que es materia de impugnación.
c. Indicar los fundamentos de su impugnación.

Finalmente, el Estatuto establece que la Dirección Ejecutiva se limitará a verificar el cumplimiento formal de los requisitos antes señalados, sin calificarlos.

En esta línea, se verificó el cumplimiento formal de cada uno de los requisitos de admisibilidad:

i. Identificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva materia de impugnación

Tal como se ha señalado en el numeral 1.2 de la presente Decisión, la Impugnante cuestiona la comunicación COES/D/DO-459-2025, que aprueba la asignación de responsabilidad por transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-069-2025 ocurrido el día 11.07.2025.

ii. Identificación del agravio causado por la decisión materia de impugnación

ELSE ha señalado que la Decisión Impugnada le causa un agravio económico, en cuanto se le está asignando un monto estimado de USD 553,35 por compensaciones y resarcimientos a clientes y terceros.

iii. Fundamentos de la impugnación

La Impugnante ha indicado sus argumentos, los cuales han sido precisados en los numerales 2.3.1 a 2.3.4 de la presente Decisión.

De esta manera, en su oportunidad, se constató el cumplimiento formal de los requisitos de admisibilidad, así como el cumplimiento en la presentación de la nueva prueba instrumental, conforme se señala en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

<u>Procedencia del Recurso Impugnatorio</u>

- Plazo para interponer el recurso

El Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado.

En observancia de esta disposición ELSE interpuso su Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, ya que se notificó la Decisión Impugnada el 28.08.2025 y la impugnación se presentó el 18.09.2025.

- <u>Agravio</u>

ELSE señala que la Decisión Impugnada le causa agravio económico por un monto estimado de USD 553,35 por compensaciones y resarcimientos a clientes y terceros.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Tomando en consideración que, para la evaluación de la legitimidad e interés para impugnar las decisiones de la Dirección Ejecutiva se considera lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, el cual dispone que si bien cualquier Integrante Registrado podrá impugnar las decisiones emitidas directamente por la Dirección Ejecutiva o a través de la Dirección de Operaciones o de la Dirección de Planificación de Transmisión, esto se hará *"(…) siempre que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta (…)"*.

En este caso, la Decisión Impugnada, en su Decide Primero, asigna responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por interrupciones de suministro, y, por lo tanto, como consecuencia de la referida asignación, se derivan obligaciones de pago de resarcimientos.

Por lo expuesto, se considera la existencia de un agravio por lo que se emitirá un pronunciamiento de fondo.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley Nº 28832 y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de ELSE, debemos señalar lo siguiente:

3.2.1 De acuerdo con lo contemplado en el literal i) del artículo 14° de la Ley N° 28832, así como lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE, el COES tiene como función asignar las responsabilidades en caso de transgresiones a la NTCSE.

3.2.2 Por otro parte, de conformidad con el literal l) del numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, Reglamento del COES (en adelante, "Reglamento COES"), es función de la Dirección Ejecutiva del COES determinar y asignar responsabilidades específicas entre los Agentes, así como calcular las compensaciones que correspondan por las transgresiones a la NTCSE conforme al Procedimiento correspondiente.

3.2.3 En el ejercicio de dicha función, el COES debe investigar, analizar y atribuir a quien corresponda la responsabilidad por el evento que ocasionó la trasgresión a la NTCSE. Para dichos efectos, el COES se sirve de la información remitida por los Agentes Involucrados y el Comité Técnico de Análisis de Fallas (CT-AF), así como los elementos de juicio e información que tenga a su

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

disposición y sobre dicha premisa se analizaron los hechos del evento EV-069-2025.

<u>Respecto de los argumentos de ELSE indicados en su recurso de reconsideración</u>

3.2.4 ELSE sostiene que el documento "Criterios de Ajuste y Coordinación de los Sistemas de Protección del SEIN" contiene lineamientos de carácter general, que se adecuan bien a sistemas interconectados sin restricciones, pero que, en estudios de coordinación de protecciones, dichos criterios no son mandatorios ni únicos, sino que deben adaptarse a las condiciones particulares de la red.

Al respecto, esta Dirección considera que si bien los criterios establecidos en el PR-20 recogen las buenas prácticas internacionales y su uso es recomendado para la revisión de los ECP, esta Dirección coincide con la Impugnante en el sentido que los distribuidores al ser responsables de la operación de sus instalaciones, tienen la facultad de fijar las protecciones que se adapten a sus redes, ello con la finalidad de *"(…) garantizar la calidad, continuidad y oportunidad del servicio eléctrico, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en las norma técnica correspondiente."*, tal como lo dispone el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el numeral 2 del Procedimiento Técnico del COES N° 20, prevé que "*Las nuevas instalaciones eléctricas que se conecten a instalaciones que se encuentren fuera del alcance del presente procedimiento, realizarán las coordinaciones y autorizaciones para la conexión directamente con los titulares de dichas instalaciones. (…)*". Así las cosas, es ELSE, como titular de las redes de distribución, quien deberá autorizar el ingreso del nuevo equipamiento de la minera Catalina Huanca, así como su respectivo ECP.

3.2.5 Ahora bien, respecto al supuesto incremento de carga no comunicado por parte de la minera Catalina Huanca, corresponde precisar que no resulta relevante determinar en esta instancia si dichos incrementos fueron comunicados oportunamente por la minera o si fueron autorizados por la distribuidora, toda vez que, en el presente caso, lo relevante es determinar al titular de las instalaciones que originaron las transgresiones a la NTCSE.

Asimismo, en el supuesto que existiese alguna controversia al respecto, dicha discrepancia deberá ser resuelta por OSINERGMIN, de conformidad con el artículo 65[2] del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Por otro lado, se debe precisar que el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-069-2025 consideró el Estudio de Coordinación de Protecciones de Catalina Huanca, el cual había sido remitido por minera Catalina Huanca a ELSE en diciembre de 2024. Sin embargo, recién para fines de atención del recurso de

[2] *Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de estos últimos, (…), en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG, (…)*"

reconsideración, ELSE remitió documentación adicional[3] que permite concluir que los ajustes de las protecciones vigentes a la fecha del evento corresponden al Estudio de Coordinación de Protecciones de ELSE de octubre 2024.

3.2.6 Ahora bien, de la información adicional proporcionada por ELSE, se observa que mediante Oficio N° GO-1259-2024 de fecha 04.10.2024, dicha empresa remitió el Estudio de Coordinación de Protecciones (en adelante "ECP") de su sistema eléctrico a CELEPSA, solicitando que sea canalizado a su cliente minera Catalina Huanca. En dicho estudio se establecieron los ajustes de la protección de sobrecorriente de fases de las líneas L-6003 (Tamburco – Andahuaylas) y L-6009 (Andahuaylas – Chilcayoc) de 60 kV (ver Figura 1 y Figura 2).

RELES DE SUBESTACIONES - SOBRECORRIENTE DE FASES - PROPUESTOS												
COD. RELE	MARCA	MODELO	KV	RTT	RTC	TIEMPO INVERSO				TIEMPO DEFINIDO		
						Ajuste Temporizado				Ajuste Instantáneo		
						I>		TMS	Curva	I>>		t>>
						A Sec	A Prim			A Sec	A Prim	(s)
RE1TAT1	ABB	RET670	138.0	138/0.1 KV	250/1	1.1	275	0.13	IEC NI	4.5	1125	0.15
	ABB	RET670	66.0	--	350/1	1.14	399	0.13	IEC NI	--	--	--
	ABB	RET670	13.2	--	700/1	1.22	854	0.19	IEC NI	--	--	--
RE2TAT1	ABB	REC670	138.0	138/0.1 KV	250/1	1.1	275	0.13	IEC NI	4.5	1125	0.15
RE3TAT1	SEL	751	13.2	13.2/0.1 KV	700/1	1.22	854	0.19	IEC NI	--	--	--
RE3TAT1	SEL	751	13.2	13.2/0.1 KV	25/1	--	--	--	--	--	--	--
RE1TAL03	SEL	311C	66.0	60/0.1 KV	200/1	1	200	0.13	C1	4.25	850	0.20
RE1TAL05	SEL	311C	66.0	60/0.1 KV	100/1	1.4	140	0.15	C1	--	--	--

Figura 1. Ajuste de la protección de sobrecorriente de fases de la línea L-6003 en la S.E Tamburco (Fuente: ECP 2024 ELSE)

RELES DE SUBESTACIONES - SOBRECORRIENTE DE FASES - PROPUESTOS												
COD. RELE	MARCA	MODELO	kV	RTT	RTC	TIEMPO INVERSO				TIEMPO DEFINIDO		
						Ajuste Temporizado				Ajuste Instantáneo		
						I>		TMS	Curva	I>>		t>>
						A Sec	A Prim			A Sec	A Prim	(s)
RE1ANT1	SEL	487E	60.0	60/0.1 kV	200/1	0.87	174	0.11	C1	3.5	700	0.15
RE1ANT1	SEL	487E	22.9	--	350/1	0.69	241.5	0.14	C1	--	--	--
RE1ANT1	SEL	487E	13.2	--	700/1	0.98	686	0.08	C1	--	--	--
RE2ANT1	SEG	CMP1	60.0	60/0.1 kV	200/1	0.87	174	0.11	NINV	3.5	700	0.15
RE3ANT1	SEG	CMP1	22.9	--	350/1	0.69	241.5	0.14	NINV	--	--	--
RE4ANT1	SEG	CMP1	13.2	13.2/0.1 kV	700/1	0.98	686	0.08	NINV	--	--	--
RE1ANL6003	SEL	SEL311C	60.0	60/0.1 kV	200/1	--	--	--	--	--	--	--
RE1ANL6009	GE	L90	60.0	60/0.1 kV	150/1	0.773	116	0.11	IEC NI	2.9	435	0.20
RE2ANL6009	GE	F650	60.0	60/0.1 kV	150/1	0.77	115.5	0.11	IEC NI	2.9	435	0.10
RE1AN01	ABB	REJ525	13.2	13.2/0.1 kV	200/5	4.25	170	0.12	IEC NI	9	1800	0.05

Figura 2. Ajuste de la protección de sobrecorriente de fases de la línea L-6009 en la S.E Andahuaylas (Fuente: ECP 2024 ELSE)

Por su parte, de la información remitida por minera Catalina Huanca, se observa que los ajustes implementados en su línea L-6009 en la S.E. Andahuaylas, corresponden a los definidos por ELSE en el ECP del 04.10.2024 (ver Figura 3).

Bahía	Relé	Código Digsilent	Umbral 1			Umbral 2		
			Curva	I> (A)	T>	Curva	I>> (A)	T>>
L-6009 60 kV	GE L90 (Principal)	RANDCHIL60_L90	IEC CA FWD	116	0.11	DT FWD	435	0.20
L-6009 60 kV	GE F650 (Secundario)	RANDCHIL60_F650	IEC CA FWD	115.5	0.11	DT FWD	435	0.10

Figura 3. Ajustes implementados de la protección de sobrecorriente de fases de la línea L-6009 en la S.E Andahuaylas (Fuente: CATALINA HUANCA)

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

[3] Mediante correo electrónico de fecha 24.10.2025

Asimismo, de la información remitida por minera Catalina Huanca, se observa que los ajustes implementados en la S.E. Chilcayoc, correspondientes a la línea L-6009 (Andahuaylas – Chilcayoc), eran los siguientes:

Bahía	Relé	Código Digsilent	Umbral 1			Umbral 2		
			Curva	I> (A)	T>	Curva	I>> (A)	T>>
L-6009 60 kV	GE L90 (Principal) GE F650 (Secundario)	RCHILAND60_L90	IEC CA	103	0.07	-	-	-

Figura 4. Ajuste implementado de la protección de sobrecorriente de fases de la línea L-6009 en la S.E Chilcayoc (Fuente: CATALINA HUANCA)

Cabe señalar que esta información corresponde a los ajustes existentes al momento del evento en las líneas L-6003 y L-6009, de acuerdo con lo establecido en el ECP de octubre de 2024 elaborado por ELSE (ver Figura 1 y Figura 2) y la información remitida por minera Catalina Huanca en cuanto al ajuste de la protección de la línea L-6009 en la S.E. Chilcayoc (ver Figura 4).

En tal sentido, los parámetros de ajuste vigentes durante el evento fueron los definidos en el ECP remitido por ELSE mediante Oficio N° GO-1259-2024 del 04.10.2024. De acuerdo con los valores establecidos en dicho estudio, se observa que las protecciones de sobrecorriente de fases (51) de las líneas L-6003 y L-6009 resultaban coordinables y selectivas.

3.2.7 Ahora bien, respecto al evento ocurrido el 11.07.2025 a las 18:15:57 h, del análisis de los registros históricos de corriente de la línea L-6009 en la S.E. Chilcayoc, se identificó que el umbral de ajuste de la protección de sobrecorriente de fases (103 A) de la línea L-6009 en la S.E Chilcayoc fue superado en diversos periodos previos al evento (ver Figura 5).

Asimismo, el día del evento 11.07.2025, entre las 17:00 h y 18:15 h, las corrientes registradas se mantuvieron por encima de los 106 A, alcanzando un valor de 107,35 A a las 18:15 h, instante previo a la desconexión de la línea L-6003. Bajo dichas condiciones, debió actuar la protección de sobrecorriente de fases de la línea L-6009 en la S.E Chilcayoc; sin embargo, no se registró la desconexión de la línea L-6009.

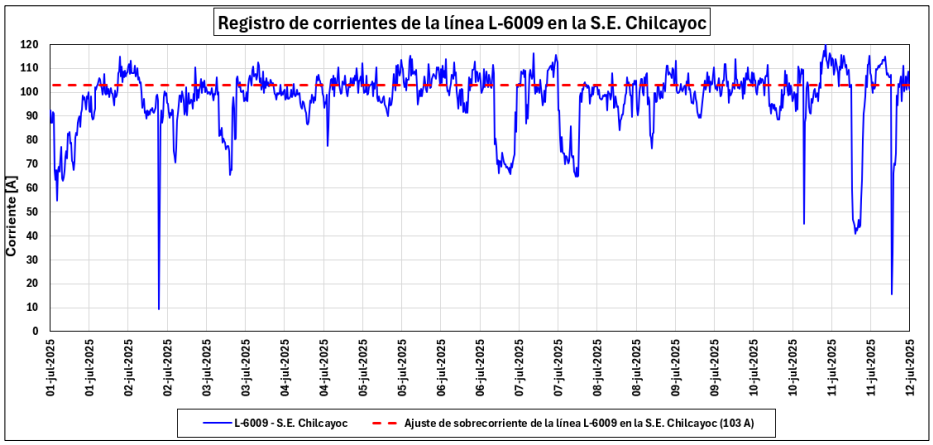

Figura 5. Registro de corriente y umbral de ajuste de la línea L-6009 en la S.E Chilcayoc

De igual forma, considerando las corrientes registradas en el extremo Chilcayoc de la línea L-6009, se evidencia que, en diversos periodos comprendidos entre el 07 y el 11 de julio de 2025, las mediciones alcanzaron valores iguales o superiores a 115,5 A, superando los ajustes de sobrecorriente de fases establecidos para el extremo Andahuaylas (I> = 115,5 A) de la línea L-6009 (ver Figura 6). Este comportamiento confirma que, en el lado fuente (Andahuaylas), debieron presentarse corrientes aún mayores, lo que indica que existieron condiciones para la operación de las protecciones de sobrecorriente en ambos extremos de la línea. Sin embargo, no se registró desconexión alguna de la línea L-6009.

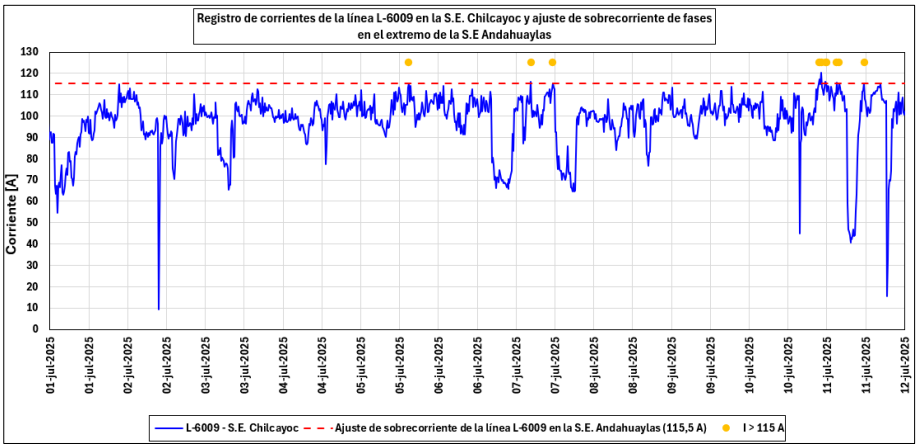

Figura 6. Registro de corriente de la línea L-6009 en la S.E Chilcayoc y umbral de ajuste en el extremo de la S.E Andahuaylas

En consecuencia, se observa que entre las 18:00 h y las 18:15 h del 11.07.2025, en la S.E. Chilcayoc se registraron corrientes que superaron el umbral de disparo de la protección de sobrecorriente de fases de la línea L-6009; sin embargo, esta protección no actuó. Como consecuencia de la no actuación de la protección de la línea L-6009 en la S.E. Chilcayoc, desconectó la línea L-6003 en la S.E. Tamburco, la cual actuó de acuerdo con sus ajustes implementados, originando la interrupción del suministro en la S.E. Andahuaylas y la S.E. Chilcayoc (ver Figura 7).

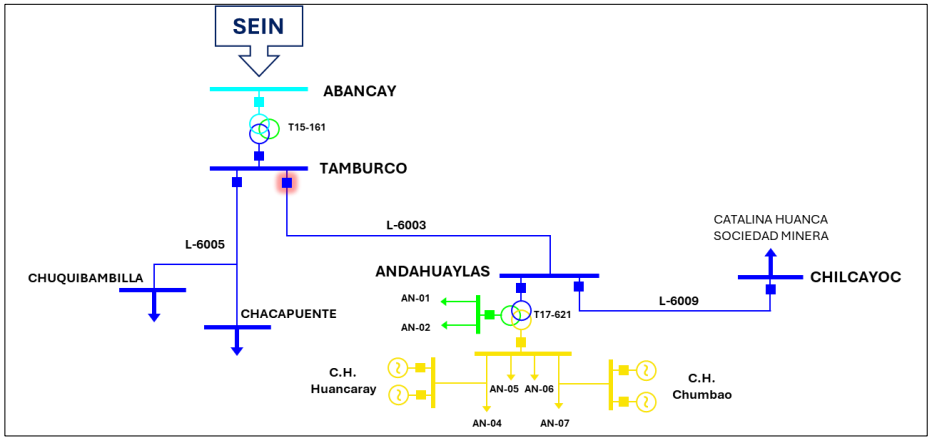

Figura 7. Diagrama unifilar de la zona de influencia del evento (FUENTE: COES)

DIRECTOR EJECUTIVO
V°B°
Ing. LEONARDO DEJO
COES

3.2.8 Del análisis realizado, se concluye que la instalación que originó la transgresión a la NTCSE fue la no actuación del sistema de protección de la línea L-6009 de titularidad de minera Catalina Huanca, por lo tanto, corresponde asignar la responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE a minera Catalina Huanca.

3.2.9 Por lo expuesto en los considerandos 3.2.4 al 3.2.8, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por ELSE.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

PRIMERO: *Declarar* ***FUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A con fecha 18.09.2025 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-459-2025, mediante la cual se le asignó responsabilidad por interrupción de suministros como consecuencia del evento EV-069-2025 de fecha 11 de julio de 2025 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, en consecuencia, la responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE indicadas en el Decide Primero de la decisión COES/D/DO-459-2025 corresponde ser asumida por la empresa minera Catalina Huanca.*

Notifíquese,

Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COES

DIRECTOR EJECUTIVO
V°B°
Ing. LEONARDO DEJO
COES